COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 276 final - SYN 358

Bruselas, 11 de septiembre de 1991

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESUMEN

CONTENIDO

PRIMERA PARTE: CONSIDERACIONES GENERALES

A. Introducción

B. Necesidad de una actuación comunitaria y objetivos de la Directiva propuesta

I. Situación jurídica en los Estados miembros y desde el punto de vista del Derecho internacional

Emisiones vía satélite
Distribución por cable

II. Necesidad de actuación a escala comunitaria

Emisiones vía satélite
Distribución por cable
Resumen

C. Principios de armonización

D. Fundamentos jurídicos

SEGUNDA PARTE: DISPOSICIONES PARTICULARES

Capítulo I: Definiciones

Capítulo II: Difusión de programas vía satélite

Capítulo III: Distribución por cable

Capítulo IV: Disposiciones comunes

RESUMEN

El proyecto de propuesta tiene por objeto proporcionar un elemento que está ausente de la creación del espacio audiovisual europeo, debido a que el 3 de octubre de 1989 se aprobó la Directiva sobre televisión sin fronteras sin un capítulo dedicado al problema de los derechos de autor.

En su Comunicación sobre política audiovisual (COM(90)78 final), de 21 de febrero de 1990, la Comisión confirmó que el espacio audiovisual europeo único requería una normativa común en el ámbito de los derechos de autor. La Comisión observó lo siguiente:

"El marco establecido por la Directiva (sobre televisión sin fronteras) se ha de completar por lo que respecta a los derechos de autor. En un momento en que la radiodifusión sin fronteras se ha convertido tecnológicamente en una realidad y jurídicamente en una libertad, el ejercicio de ésta ha de ir acompañado de una protección eficaz de los derechos de autor en todos los Estados miembros para que los titulares de estos derechos puedan beneficiarse plenamente de la dimensión europea de la difusión."

En noviembre de 1990, la Comisión publicó un documento de reflexión sobre "radiodifusión y derechos de autor en el mercado interior", que fue remitido a los profesionales del sector y sirvió de base para una reunión celebrada el 5 de febrero de 1991. El presente proyecto de propuesta recoge los resultados de este proceso de consultas.

El proyecto de propuesta abarca dos ámbitos distintos: el de la radiodifusión vía satélite y el de la distribución por cable.

Difusión vía satélite

La radiodifusión vía satélite es, por su propia naturaleza, "transnacional". No obstante, en la mayoría de los casos, la adaptación de las legislaciones nacionales sobre derechos de autor a la nueva realidad tecnológica es insuficiente. La inseguridad jurídica respecto de dónde, cuándo y cómo afecta la radiodifusión vía satélite a los derechos de autor ha obstaculizado

seriamente el desarrollo adecuado de este tipo de radiodifusión. Esto no sólo perjudicaba a los organismos de radiodifusión que deseaban transmitir sus programas vía satélite, sino también a los titulares de los derechos, tales como los autores, los intérpretes, los productores de fonogramas y de películas, que querían explotar sus derechos mediante la radiodifusión vía satélite.

El proyecto de propuesta pretende colmar esta laguna legal con una solución dual.

En primer lugar, el proyecto de propuesta define, a escala comunitaria, el concepto de acto de radiodifusión vía satélite a efectos de propiedad intelectual que, por lo tanto, requiere una autorización por parte de los titulares de los derechos. Como consecuencia de ello, la autorización para transmitir obras protegidas vía satélite debe obtenerse en el país de establecimiento de la entidad de radiodifusión, en tanto que la remuneración debería estar en función del público real o potencial (que podría estar situado en diferentes países).

Con todo, hay que evitar que un "país de establecimiento" decida crear un "paraíso" para los derechos de autor al que acudan todas las entidades de radiodifusión vía satélite de la Comunidad, dejando a las profesiones creativas sin protección. Por esta razón, el segundo aspecto del proyecto de propuesta establece un nivel mínimo común de protección de los autores, intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión de toda la Comunidad.

Distribución por cable

La inseguridad jurídica existente en el ámbito de la distribución por cable de emisiones televisivas extranjeras es distinta de la que se da en el terreno de la radiodifusión vía satélite.

La distribución por cable de emisiones televisivas constituye un acto sujeto a derechos de autor, es decir, requiere una autorización previa por parte de los titulares. Sin embargo, tratándose de una retransmisión por cable simultánea, inalterada e íntegra, es imposible que el distribuidor adquiera de antemano los derechos necesarios por falta de información tanto respecto del contenido como de la identidad de los titulares de los derechos del programa transmitido.

Este problema se ha resuelto en la práctica contractual de los Estados miembros que disponen de las mayores redes de cable, tales como Bélgica, los Países Bajos y, en parte, Alemania. En estos países, la autorización para la distribución por cable se negocia de forma centralizada por las organizaciones colectivas que representan a las distintas categorías de titulares, a los distribuidores y a las entidades de radiodifusión.

El "modelo globalizador" del proyecto de propuesta se basa en la experiencia adquirida gracias a esta práctica contractual y pretende eliminar los defectos que aún subsisten. Con arreglo al proyecto de propuesta, los derechos de distribución por cable deberían negociarse exclusivamente a través de organizaciones colectivas que representarían a las diversas categorías de titulares. Este tipo de negociación centralizada entre los distribuidores, las entidades de radiodifusión y las organizaciones colectivas debería impulsarse a través de otras dos medidas. En primer lugar, a petición de una de las partes implicadas en la negociación, debería disponerse de un mecanismo neutral de negociación basado en una mediación amistosa y no vinculante. Además, todas las partes deberían estar sometidas a la obligación de no rechazar la negociación por razones injustificadas. Ambas medidas están destinadas a <u>iniciar</u> las negociaciones relativas a la distribución por cable, sin que por ello se obligue a las partes implicadas a <u>concluir</u> un acuerdo. Este hecho quedará exclusivamente circunscrito al ámbito contractual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA PARTE: CONSIDERACIONES GENERALES

A. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión ya presentó en 1984, en su Libro Verde sobre la creación del mercado interior de radiodifusión, fundamentalmente vía satélite y por cable, propuestas para la configuración jurídica de la emisión transfronteriza de programas en el mercado común. El objetivo de la creación de un mercado de radiodifusión único también figuraba en el catálogo de medidas[1] incluidas en su Libro Blanco sobre la realización del mercado interior para finales de 1992[2].

2. El 3 de octubre de 1989, el Consejo aprobó la Directiva 89/552 sobre televisión sin fronteras[3]. Frente a lo que ocurría con la propuesta original de la Comisión y el dictamen del Parlamento, el texto definitivo de la Directiva no contiene ningún capítulo relativo a los derechos de autor. A este hecho se debe la siguiente afirmación de la Comisión, incluida en su Comunicación de 21 de febrero de 1990 sobre política audiovisual[4]:

1 COM(84) 300 final de 14.6.1984
2 COM(85) 310 final de 14.6.1985
3 Directiva del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (89/552/CEE), DO L 298 de 17.10.1989, pp. 23 y ss.
4 COM(90) 78 final

"El marco jurídico establecido por la Directiva se ha de completar por lo que respecta a los derechos de autor. En un momento en que la radiodifusión sin fronteras se ha convertido tecnológicamente en una realidad y jurídicamente en una libertad, el ejercicio de ésta ha de ir acompañado de una protección eficaz de los derechos de autor en todos los Estados miembros para que los titulares de estos derechos puedan beneficiarse plenamente de la dimensión europea de la difusión."

3. A raíz de esta consideración, la Comisión incluyó esta tarea en su programa de armonización[5], recogió sus observaciones acerca de la instauración de una protección eficaz de los derechos de autor en el futuro espacio audiovisual europeo en un documento de trabajo[6], que presentó a las partes interesadas, y celebró el 5 de febrero de 1991 una reunión al respecto.

4. Si la Comunidad no actúa en este ámbito, el espacio audiovisual europeo acabará organizándose de forma artificial, en función de las posibilidades jurídicas y en detrimento de la actividad creadora. Para evitar que esto ocurra, la Directiva propuesta contiene un marco jurídico relativo a los derechos de autor que abarca toda la Comunidad y obedece a la necesidad de mantener el equilibrio entre los distintos intereses y de facilitar la gestión de los derechos de autor y derechos afines a escala europea. Este marco jurídico garantiza una protección lo más eficaz posible y una remuneración de los autores y de los titulares de derechos en todos los Estados miembros. Al mismo tiempo, está destinado a impulsar las inversiones para la promoción de la actividad creadora y de la emisión transfronteriza de programas y a reducir en lo posible los riesgos de

5 Cfr. Iniciativas relativas al Libro Verde - Programa de trabajo de la Comisión en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines, COM(90) 584 final de 17.1.1991.

6 Radiodifusión y derechos de autor en el mercado interior - Documento de reflexión de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre problemas relacionados con los derechos de autor en el ámbito de las emisiones vía satélite y la distribución por cable, III/F/5263/90 de 8.11.1990

tales inversiones derivados de la inseguridad jurídica o de las discrepancias entre las legislaciones nacionales.

5. A tal fin, la Directiva propuesta no intenta imponer unos conceptos que ya se desecharon con motivo de las discusiones en torno al Libro Verde sobre la televisión sin fronteras[7] y a la ulterior adopción de la Directiva[8], sino que más bien pretende garantizar y completar con unas disposiciones de acompañamiento la adquisición de los derechos para la distribución de programas por cable simultánea, inalterada e íntegra, que en la práctica ya se efectúa generalmente a través de contratos colectivos. De esta manera se quiere impulsar la distribución por cable transfronteriza y potenciar el espacio audiovisual europeo.

6. Entre las disposiciones propuestas ahora, también se incluye la primera emisión de programas vía satélite, sobre la cual el Libro Verde, en su día, no preveía la necesidad de intervención jurídica por parte de la Comunidad. La multiplicación de satélites utilizados para la transmisión de programas, el incipiente empleo de satélites de potencia media ("medium power satellites") y de difusión directa y la mejora de la técnica en el ámbito de las antenas, que permite la recepción individual con una calidad y unos precios cada vez más razonables, ponen de manifiesto que una solución limitada a la distribución por cable resulta insuficiente.

7. Por lo demás, la normativa comunitaria deberá estar estar en consonancia con una concepción territorial más amplia, tal y como se está debatiendo actualmente en el Consejo de Europa con el objetivo de complementar el Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza, de 5 de mayo de 1989. No

7 Documento citado
8 Documento citado

obstante, los derechos y las obligaciones de la Comunidad están al servicio de otra finalidad, a saber, la creación del mercado común. La Directiva propuesta está destinada a cumplir esa obligación mediante el incremento de la protección de los derechos de autor y la promoción de la difusión transfronteriza de programas para, de esta manera, lograr la creación del espacio audiovisual.

8. La presente propuesta de Directiva consta, básicamente, de dos partes. Ambas contienen disposiciones relativas a la regulación jurídica de la difusión transfronteriza de programas de radio y televisión en el mercado común. Tras la relación de términos utilizados en la propuesta de Directiva, que figura en el capítulo I, el capítulo II trata la difusión de programas vía satélite y por cable y el capítulo III la distribución por cable simultánea e inalterada de programas difundidos por vía terrestre o vía satélite.

B. NECESIDAD DE UNA ACTUACIÓN COMUNITARIA Y OBJETIVOS DE LA DIRECTIVA PROPUESTA

(I) Situación jurídica en los Estados miembros y desde el punto de vista del Derecho Internacional

Emisiones vía satélite

9. El punto 1 del apartado 1 del artículo 11 bis del Convenio Revisado de Berna sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas (CRB) en la versión de Bruselas, que, al igual que las versiones posteriores, es vinculante para todos los Estados miembros, confiere a los autores el derecho exclusivo de autorizar las emisiones sin hilo (emisiones primarias). Fundamentalmente, este derecho abarca tanto las difusiones por vía terrestre como las emisiones vía satélite. Con arreglo al apartado 2 del artículo 11 bis del CRB, se deja en manos de los Estados signatarios el establecimiento de las condiciones para el ejercicio de este derecho, siempre y cuando se garantice el derecho moral del autor, así como su derecho a una remuneración adecuada.

10. Sin embargo, la aplicación del punto 1 del apartado 1 del artículo 11 bis del CRB a la difusión por satélite de obras protegidas plantea una serie de interrogantes.

11. En el ámbito de la difusión vía satélite, se distingue en la actualidad entre obras protegidas que se emiten vía satélite de telecomunicaciones y las que se emiten por satélite de difusión directa, dado que la condición previa para la obtención del derecho de emisión es que las señales de los programas puedan ser recibidos por el público. Los satélites de difusión directa operan con una potencia de emisión mayor y en frecuencias que, con arreglo a la normativa internacional de telecomunicaciones, están previstas para la recepción directa por parte del público en general, en tanto que los satélites de telecomunicación emiten las señales con una potencia de emisión mucho menor y en frecuencias para cuya recepción no estaba autorizado el público general, desde el punto de vista de la normativa de telecomunicaciones[9]. En un principio, estas señales sólo se transmitían a las centrales de recepción de las redes de cable; sin embargo, las mejoras de la técnica en el ámbito de las antenas han permitido la extensión de la recepción individual a unos precios razonables y las autoridades nacionales de telecomunicaciones conceden un número cada vez mayor de autorizaciones. A ello hay que añadir la expansión a lo largo de los últimos años de los satélites de potencia media, que siguen emitiendo en las frecuencias de telecomunicación, pero cuyas señales también pueden recibirse directamente y sin problemas en gran parte de su zona de cobertura[10]. A pesar de ello, hasta el momento se ha desatendido, desde el punto de vista de los derechos de autor, la recepción directa de las señales de programas difundidos por satélites de telecomunicación y la diferenciación establecida a efectos de las normas de telecomunicaciones sigue aplicándose en el ámbito de los derechos de autor. De acuerdo con esta diferenciación, la emisión de señales de programas vía satélite de difusión directa constituye una transmisión de la obra al público y se ha de considerar determinante desde el punto de vista de los derechos de autor, pero no ocurre lo mismo con las emisiones vía satélite de telecomunicación. En éste último caso, el único factor determinante a efectos de los derechos de autor es la ulterior distribución de las señales a través de las redes de cable que, por lo

9 Véase el Acuerdo Internacional sobre Telecomunicaciones y el punto 37 del artículo 1 del Reglamento de Ejecución relativo a las Telecomunicaciones.

10 Véase también el capítulo 3 del Libro Verde sobre satélites, COM(90) 490 final.

tanto, no es considerada como distribución por hilo, frente a lo que ocurre con la alimentación de señales procedentes de satélites de difusión directa, sino que es asimilada a la radiodifusión alámbrica primaria, contra la que están protegidos los autores con arreglo al punto 1 del apartado 1 del artículo 11 del CRB en su versión de Bruselas y el punto 2 del apartado 1 del artículo 11 ter, el punto 2 del apartado 1 del artículo 14 y la letra b) del apartado 2 del artículo 14 bis del CRB en su versión de París.

12. Uno de los problemas que no han recibido una respuesta unánime es el de si la difusión de obras protegidas vía satélite debe considerarse como un acto único y determinante desde el punto de vista de los derechos de autor, que abarca los enlaces ascendentes y descendentes de las señales, incluidos todos los posibles actos de conversión de las señales que puedan tener lugar en el propio satélite, o si alguno de estos actos requiere un permiso especial del autor.

13. Por último, queda por resolver qué derechos de autor se ven afectados por la difusión de programas vía satélite de difusión directa. Dado que al autor, debido al principio de territorialidad, se le confiere una serie de derechos de propiedad intelectual territorialmente limitados sobre todos los Estados en los que está protegido, el usuario de las obras protegidas tiene que obtenter un derecho de explotación en cada uno de los Estados en los que realice un acto de explotación determinante desde el punto de vista de la propuedad intelectual. Cuando se trata del modo de emisión tradicional por vía terrestre, el acto de explotación determinante se produce, de acuerdo con la opinión más generalizada, en el Estado en el que se origina la emisión; el desbordamiento - en ocasiones nada despreciable - de las señales hacia los Estados vecinos no se tendría en cuenta a efectos de los derechos de autor.

14. De acuerdo con este criterio, en el caso de la difusión de programas por satéltie de difusión directa, sólo se verían afectados los derechos del país emisor, pero no los del país receptor. Este hecho se puede justificar alegando que el único acto determinante desde el punto de vista de los derechos de autor lo constituye la emisión y que el satélite de difusión directa es únicamente una antena prolongada en el espacio, razón por la cual la emisión en los demás Estados se produce sin necesidad de cumplir las condiciones derivadas de los derechos de autor.

15. Frente a ello, una corriente surgida recientemente defiende que el acto de explotación determinante al difundir programas vía satélite de difusión directa no sólo tiene lugar en en país emisor, sino al mismo tiempo también en todos aquellos Estados en los que se puedan recibir directamente las señales de los programas. Por consiguiente, todo aquel que quisiera emitir programas a través de un satélite de difusión directa no sólo tendría que obtener la autorización de los titulares del país emisor, sino también la de todos los de los países receptores. Para proteger al autor, unos defienden que se aplique en cada caso la mayor protección de acuerdo con la legislación del Estado receptor correspondiente, mientras que otros simplemente proponen la aplicación subsidiaria de la legislación de los Estados receptores en los casos en que el Estado emisor no ofrezca protección o cuando ésta sea insuficiente.

16. Durante mucho tiempo, esta polémica era meramente teórica. Sin embargo, con la entrada en funcionamiento de los primeros satélites de difusión directa, cuyo número no tardará en aumentar, y ante el hecho de la recepción directa de programas difundidos por satélites de potencia media, se está convirtiendo en un aspecto fundamental de la adquisición de derechos.

17. Por lo común, los derechos de autor nacionales de los Estados miembros conceden a los autores, junto al derecho de emisión, la autorización para transmitir las obras protegidas vía satélite y no sólo por vía terrestre. Las legislaciones francesa[11] y española[12] contienen disposiciones explícitas sobre el envío de obras protegidas hacia satélites de telecomunicaciones que constituyan un derecho de autorización independiente. En el Reino Unido, tras la reforma de la Ley de propiedad intelectual del año 1988, la transmisión de señales de programas vía

11 Apartado 3 del artículo 27 y punto 3 del artículo 45 de la Ley nº 57-298, de 11.3.1957, sobre propiedad literaria y artística, en la versión modificada nº 85-660, de 3.7.1985.

12 Letra c) del apartado 2 del artículo 20 y apartado 2 del artículo 36 de la Ley 22/1987, de 11.11.1987, sobre propiedad intelectual.

satélite de telecomunicación "que puedan ser recibidas legalmente por el público"[13] también es considerada como una emisión. Los demás Estados miembros siguen manteniendo, al menos en principio, el criterio de que únicamente la emisión a través de un satélite de difusión directa constituye una acción determinante desde el punto de vista de los derechos de autor y de que no ocurre lo mismo con el envío de señales hacia los satélites de telecomunicación. A escala nacional, tampoco se ha determinado claramente si en las emisiones vía satélite de difusión directa sólo se ven afectados los derechos de autor del Estado emisor o también los de todos los Estados receptores.

18. La protección internacional de los titulares de derechos afines, garantizada por la Convención de Roma sobre protección de artistas, intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (CR) de 1961, ha evolucionado menos debido a razones históricas. A pesar de ello, Dinamarca, Alemania, Francia, el Reino Unido, Irlanda, Italia y Luxemburgo se han adherido a la Convención, pero no han hecho lo mismo Bélgica, Grecia, los Países Bajos, España y Portugal.

19. Con arreglo a la letra a) del artículo 7 de la CR, los artistas intérpretes solamente están protegidos contra la emisión de sus interpretaciones en directo. Pero si la actuación se ha grabado con su consentimiento en soportes sonoros, de imagen o audiovisuales, la emisión no requiere la autorización del artista. Sin embargo, si para la emisión se utilizan fonogramas de uso comercial, el artista, el productor o ambos a la vez tienen derecho a una remuneración apropiada, con arreglo al artículo 12 de la CR. Al margen de que, de esta manera, la Convención de Roma confiere a los Estados signatarios una posibilidad de elección, el derecho a recibir una remuneración puede, además, excluirse parcial o totalmente a través de la introducción de una cláusula correspondiente (letra a) del apartado 1 del artículo 16 de la CR). Dinamarca e Italia, por ejemplo, sólo excluyen el derecho a la remuneración cuando se trata de

13 Letra a) del apartado 1 y apartado 2 del artículo 6 de la Copyright, Designs and Patents Act 1988 ("...capable of being lawfully received by members of the public...")

emisiones con fines no comerciales[14], mientras que la cláusula establecida por Luxemburgo afecta a todo el artículo 12 de la CR[15] Por último, conforme a las letras a) y c) del artículo 13 de la CR, el derecho de retransmisión protege a las entidades de radiodifusión contra la transmisión simultánea de partes de sus emisiones primarias vía satélite y el derecho de determinar el momento de su emisión las protege contra las retransmisiones posteriores.

20. No obstante, la protección de los derechos afines presenta grandes divergencias a escala nacional. En Bélgica, Grecia y los Países Bajos, por ejemplo, no existe hasta el momento ningún tipo de protección codificada; sin embargo, en Bélgica y los Países Bajos se están estudiando los correspondientes proyectos de ley. Además, la legislación de estos Estados miembros en ámbitos distintos del de los derechos de autor ha garantizado en ocasiones cierto grado de protección. Por el contrario, en los países en los que existe una norma formal de protección, los artistas intérpretes pueden impedir en cualquier lugar la emisión de sus actuaciones en directo, con arreglo a las disposiciones sobre protección internacional que figuran en la letra a) del artículo 7 de la CR[16]. Los proyectos de ley de Bélgica y los Países Bajos también prevén este tipo de derecho para los artistas intérpretes[17]. Frente a ello, se han regulado de distintas maneras los derechos que corresponden a los artistas

14 Cfr. Copyright 1965, 214 (Dinamarca) y Copyright 1975, 44 (Italia).

15 Cfr. Copyright 1976, 24.

16 Letra b) del apartado 1 del artículo 45 de la Ley 158 sobre la propiedad intelectual de obras literarias y artísticas (Dinamarca); apartado 1 del artículo 76 de la Ley sobre propiedad intelectual (República Federal de Alemania); apartado 1 del artículo 18 de la Ley nº 85-660 (Francia); letra b del apartado 1 del artículo 182 de la Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Reino Unido); artículo 5 de la Performer's Protection Act (Irlanda); apartado 1 del artículo 80 de la Ley nº 633 sobre protección de los derechos de autor y otros derechos relacionados con su ejercicio (Italia); letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley sobre protección de artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Luxemburgo); letra a) del artículo 178 del Código sobre los derechos de autor y derechos afines (Portugal); apartado 1 del artículo 102 de la Ley 22/1987 (España).

17 Véase, por ejemplo, el apartado 1 del artículo 51 del proyecto de ley sobre derechos de autor, doc. sen. nº 329-1 (1988) (Bélgica) y la letra d del apartado 1 del artículo 2 del proyecto de ley sobre derechos afines, Tweede Kamer, 1988-1989, 21 244 (Países Bajos).

intérpretes o a los productores de fonogramas en relación con las emisiones a través de medios comerciales. Luxemburgo y Portugal, por ejemplo, no confieren ni a los artistas ni a los productores de fonogramas ningún derecho propio respecto de la utilización de éstos a efectos de emisión. En Gran Bretaña e Irlanda, por el contrario, son únicamente los artistas intérpretes los que se ven privados de derechos propios en relación con la utilización de fonogramas a efectos de emisión, en tanto que los productores de fonogramas disponen en ambos Estados miembros de un derecho de prohibición propio respecto de su propiedad intelectual[18]. Frente a ello, la República Federal de Alemania[19], Dinamarca[20], Francia[21], Italia[22] y España[23] conceden tanto a los artistas intérpretes como a los productores de fonogramas al menos una parte de la retribución adicional por las emisiones mediante dichos soportes. En los proyectos de ley de Bélgica y los Países Bajos se prevé una regulación semejante[24]. No obstante, el porcentaje de la remuneración y su reparto entre los beneficiarios difieren en buena medida de unos países a otros. Por último, las entidades de radiodifusión están protegidas, en todos los Estados miembros que cuentan con legislación para la protección de derechos afines o que conceden derechos de autor a dichas empresas,

18 Letra d) del apartado 1 del artículo 16 y letra b) del artículo 20 de la Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Reino Unido) y apartado 1 y letras b) y c) del apartado 4 del artículo 17, junto con el apartado 3 del artículo 2 de la Copyright Act 1963 (Irlanda).

19 Apartado 2 del artículo 76 y artículo 86 de la Ley sobre propiedad intelectual.

20 Artículo 47 de la Ley 158 sobre la propiedad intelectual de obras literarias y artísticas.

21 Apartados 2 a 5 del artículo 22 de la Ley nº 85-660.

22 Artículo 73 y apartado 2 del artículo 80 de la Ley nº 633 sobre protección de los derechos de autor y otros derechos relacionados con su ejercicio.

23 Artículo 103 y apartado 1 del artículo 109 de la Ley 22/1987.

24 Véanse, por ejemplo, los artículos 56 y 61 del proyecto de ley sobre los derechos de autor, doc. sen. nº 329-1 (1988) (Bélgica) y el artículo 6 del proyecto de ley sobre derechos afines, Tweede Kamer, 1988-1989, 21 244 (Países Bajos).

contra la fijación y la retransmisión de sus emisiones[25].

Distribución por cable

21. Independientemente de que hayan sido emitidas por vía terrestre o por satélite de difusión directa, las señales de programas que se transmitan inalteradas y de forma simultánea, o bien con desfase temporal, a las redes de cable y, posteriormente, a los abonados se consideran, desde el punto de vista de la normativa internacional de propiedad intelectual, un acto de emisión independiente, con arreglo al punto 2 del apartado 1 del artículo 11 bis del CRB. Si las señales de la emisión primaria se distribuyen por las redes de cable de otro Estado, esta distribución afecta en cada Estado a las correspondientes normas nacionales sobre distribución. La única condición es que el envío de las señales esté a cargo de una entidad que no sea la responsable de la emisión primaria.

22. En ocasiones, se defiende la idea de que existe otra condición, según la cual la distribución por cable ha de abarcar una "audiencia nueva" con respecto a la emisión primaria; partiendo de esta premisa, se deduce que la distribución en la zona de cobertura nacional de la entidad responsable de la emisión primaria, financiada mediante el pago de impuestos, o incluso en la zona de recepción directa de una empresa encargada de dicha emisión y financiada con fondos procedentes de la publicidad, puede llevarse a cabo sin necesidad de volver a pedir la autorización del autor. El derecho de retransmisión establecido en el punto 2 del apartado 1 del artículo 11 bis del CRB está sometido, al igual que el derecho de emisión primaria recogido en el punto 1 del mismo apartado, a las posibles

25 Apartado 1 del artículo 48 de la Ley 158 sobre la propiedad intelectual de obras literarias y artísticas (Dinamarca); puntos 1 y 2 del apartado 1 del artículo 87 de la Ley sobre propiedad intelectual (República Federal de Alemania); apartado 1 del artículo 27 de la Ley nº 85-660 (Francia); letras a) y d) del apartado 1 del artículo 16 y apartados 1 y 4 del artículo 17, así como la letra c) del artículo 20 de la Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Reino Unido); apartado 1 y letras a), b) y d) del apartado 5 del artículo 19 de la Copyright Act (Irlanda); artículo 79 de la Ley nº 633 sobre protección de los derechos de autor y otros derechos relacionados con su ejercicio (Italia); letras a) y b) del artículo 10 de la Ley sobre protección de artistas en ejercicio, productores de soportes sonoros y empresas de radiodifusión (Luxemburgo); letras a) y b) del artículo 187 del Código sobre los derechos de autor y otros derechos afines (Portugal); letras a) y b) del apartado 1 del artículo 116 de la Ley 2/1987 (España).

limitaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 11 bis del CRB. Por consiguiente, puede quedar supeditado al derecho de explotación económica colectiva o incluso a una licencia legal.

23. En general, las normativas nacionales sobre propiedad intelectual de los Estados miembros también confieren el derecho de autorización de la distribución por cable a los autores[26]. Dinamarca ha supeditado la distribución de programas nacionales y extranjeros, transmitidos por vía terrestre o por satélite de difusión directa, pero no por satélite de telecomunicación, a la obtención de una licencia[27]. En el Reino Unido[28] y, de manera semejante, en Irlanda[29], se parte jurídicamente del hecho de que la distribución por cable de programas que, con arreglo a la normativa sobre los medios de comunicación, deben ser distribuidos por las empresas de explotación de las redes de cable, y la distribución de programas en la zona de recepción prevista forman parte de la emisión primaria y, por consiguiente, no requieren una autorización nacional por parte de los titulares, salvo que se trate de distribuidores de programas destinados a la emisión vía satélite.

24. Frente a ello, la Convención de Roma no abarca el ámbito jurídico internacional de la distribución por cable de señales de programa emitidas de forma primaria y únicamente protege la retransmisión inalámbrica, pero no la transmisión por hilo (letras f) y g) del artículo

26 Véanse el punto 2 del apartado 2 del artículo 15 y el artículo 20 de la Ley sobre propiedad intelectual (Alemania); artículo 27 de la Ley nº 57-298 en la versión de la Ley nº 85-660 (Francia); letra d) del apartado 1 del artículo 16 y artículo 20, junto con los artículos 7 y 178 de la Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Reino Unido); letra e) del apartado 6 del artículo 8, letra d) del apartado 7 del artículo 9 y letra d) del apartado 4 del artículo 18, junto con el apartado 3 del artículo 2 de la Copyright Act 1963 (Irlanda); artículo 16 de la Ley nº 633 sobre protección de los derechos de autor y otros derechos relacionados con su ejercicio (Italia); apartado 2 de la sección I del artículo 23 de la Ley sobre propiedad intelectual de 29.3.1972 (Luxemburgo); letra e) del apartado 2 del artículo 68 y apartado 3 del artículo 153 del Código sobre derechos de autor y otros derechos afines (Portugal); artículo 17 y letra e) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 22/1987 (España).

27 Letra a) del artículo 22 y apartado 2 del artículo 45 (licencia obligatoria para que las entidades de radiodifusión puedan obtener el derecho de distribución) de la Ley 158 sobre la propiedad intelectual de obras literarias y artísticas, así como la letra a) del artículo 11 de la Ley 157 sobre propiedad intelectual de las fotografías.

28 Artículo 73 de la Copyright, Designs and Patents Act 1988.

29 Apartados 3 y 4 del artículo 52 de la Copyright Act 1963.

3 de la CR). Aun considerando la distribución por cable como "reproducción pública" en el sentido de la CR, la distribución simultánea e íntegra, que es la única a la que afecta la presente propuesta de Directiva, no entraría en el ámbito de aplicación de la CR, dado que la letra a) del apartado 1 de su artículo 7 no protege a los artistas intérpretes si la reproducción pública es una repetición de una actuación emitida anteriormente; además, con arreglo al artículo 12 de la CR, la condición previa para tener derecho a una compensación por la utilización de fonogramas es que éstos se utilicen "inmediatamente" con fines de emisión; por último, las entidades de radiodifusión sólo están protegidas contra la retransmisión inalámbrica de sus emisiones (letra a) del artículo 13 junto a la letra g) del artículo 3 de la CR).

25. No obstante, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Convenio Europeo para la Protección de Emisiones Televisivas (CET), suscrito en 1960 por Bélgica, Dinamarca, la República Federal de Alemania, Francia, Gran Bretaña y España, las entidades de radiodifusión también están protegidas contra la distribución por hilo de sus emisiones. Sin embargo, el Reino Unido ha excluido esta protección mediante las cláusula de reserva; Bélgica sólo ha excluido esta protección para las entidades de radiodifusión belgas y, al mismo tiempo, ha limitado la protección de las entidades extranjeras al 50% de la duración semanal de sus emisiones.

26. Poca importancia tiene en este contexto el Acuerdo sobre la Difusión por Satélite de Señales Transmisoras de Programas del año 1974, que sólo fue suscrito por dos Estados miembros, la República Federal de Alemania e Italia. Este acuerdo sólo ofrece protección contra la utilización indebida de señales portadoras de programas no destinados al público en general, de manera que, por lo general, únicamente afecta a la utilización no autorizada de emisiones punto a punto difundidas vía satélite. Por el contrario, el artículo 3 del acuerdo excluye explícitamente de la protección las emisiones transmitidas directamente desde el satélite al público.

27. Frente a ello, las legislaciones nacionales sobre derechos de autor y protección de derechos afines suelen ofrecer un nivel mínimo de protección superior al garantizado por el derecho internacional. En numerosos Estados

miembros, como Alemania[30], Francia[31], el Reino Unido[32] o España[33], las entidades de radiodifusión no sólo están protegidas contra la transmisión inalámbrica de sus emisiones, sino también contra la distribución por hilo. Las diferencias más notables se presentan en el ámbito de la protección de las prestaciones de los artistas intérpretes; las normativas de una serie de Estados miembros, como Alemania[34], Francia[35] o España[36], incluyen también el derecho de autorizar la difusión de sus interpretaciones - y, en ocasiones, se presume que la autorización para la emisión o para la grabación de la prestación en un soporte sonoro o audiovisual abarca la autorización para la difusión -, mientras que las normativas de otros países liberalizan explícitamente la difusión, como ha ocurrido recientemente en el Reino Unido[37]. Si se utiliza un fonograma comercial para la emisión primaria, las legislaciones de los Estados miembros a menudo confieren a los artistas intérpretes o a los productores de fonogramas, más allá de la protección mínima establecida en la Convención de Roma, el derecho a recibir una compensación por la difusión ulterior de esta emisión[38] y, en el caso del Reino Unido e Irlanda, incluso un derecho autónomo de veto[39].

30 Punto 1 del apartado 1 del artículo 87 y artículo 20 de la Ley sobre propiedad intelectual.

31 Apartado 1 del artículo 27 de la Ley nº 85-660 y artículo 27 de la Ley nº 57-298, en la versión de la Ley nº 85-660.

32 Letra d) del apartado 1 del artículo 16 y letra c) del artículo 20 de la Copyright, Designs and Patents Act 1988.

33 Letra a) del apartado 1 del artículo 116 de la Ley 22/1987.

34 Véase el artículo 76 de la Ley de propiedad intelectual.

35 Véase el apartado 1 del artículo 18 de la Ley nº 85-660.

36 Véase el apartado 1 del artículo 102 de la Ley 22/1987.

37 Véanse los artículos 182 y 183 de la Copyright, Designs and Patents Act 1988.

38 Véase, por ejemplo, el apartado 2 del artículo 76, el artículo 86 y el artículo 20 de la Ley de propiedad intelectual (República Federal de Alemania), o el artículo 103 y las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 22/1987 (España).

39 Letra d) del apartado 1 del artículo 16 y letra b) del artículo 20 de la Copyright, Designs and Patents Act (Reino Unido), así como apartado 1 y letras b) y c) del apartado 4 del artículo 17 junto con el apartado 3 del artículo 2 de la Copyright Act 1963 (Irlanda).

(II) Necesidad de actuación a escala comunitaria

28. Los derechos de autor relativos a la difusión de programas vía satélite y su distribución por cable no han podido adaptarse en todos los aspectos al progreso técnico y a las condiciones económicas de la emisión transfronteriza de programas. Así, en la actualidad no sólo hay una considerable inseguridad jurídica desde el punto de vista del derecho internacional y, más aún, del derecho nacional de los Estados miembros, sino que, además, pueden apreciarse lagunas en la protección que perjudican a la necesaria promoción de las actividades creativas. Por otra parte, los titulares de derechos se ven expuestos al peligro de que otros titulares de derechos exclusivos bloqueen la explotación de aquellas obras suyas que estén incluidas en algún programa.

29. Desde el punto de vista de los derechos de autor, hay que distinguir entre la emisión primaria y la retransmisión simultánea e íntegra de una emisión. En el primer caso, en el que también está incluida la difusión vía satélite de un programa original, la entidad de radiodifusión decide el contenido del programa. Sólo integrará en su programación aquellas obras e interpretaciones protegidas para las que previamente haya adquirido los correspondientes derechos de explotación. Por el contrario, en el caso de la distribución por cable, el distribuidor no puede confeccionar un programa a partir de los derechos que previamente haya comprado. Su elección se limita más bien a transmitir o dejar de transmitir íntegramente la emisión primaria.

Emisiones vía satélite

30. En primer lugar, en el ámbito de la difusión de programas vía satélite no parece justificado, ni desde el punto de vista de los titulares de derechos ni desde el de los radiodifusores o telespectadores, seguir sustrayendo de la aplicación de la normativa sobre propiedad intelectual un acto que debe considerarse una emisión por el mero hecho de que se utilice un medio técnico que las normas de telecomunicación reservaban en un principio a la comunicación individual no pública. El único hecho determinante, desde el punto de vista de los derechos de autor, es que la

explotación de obras e interpretaciones protegidas constituye una comunicación al público en general.

31. De esta manera, la inseguridad jurídica derivada de no saber si para la difusión de programas vía satélite sólo deben adquirirse los derechos correspondientes al país de emisión o simultáneamente también los de todos los países de recepción se plantea, asimismo, respecto de la gran mayoría de los programas que actualmente ya se difunden en la Comunidad vía satélite de telecomunicación.

32. En el interés de los titulares de derechos que desean explotar comercialmente sus obras y demás bienes protegidos, esta inseguridad jurídica sólo puede subsanarse de forma económicamente razonable si la obligación de adquirir derechos de emisión se limita al país de emisión (este último concepto ha de definirse con mayor precisión).

33. Si el radiodifusor tuviera que adquirir los derechos en todos los países receptores, habría que determinar primero en qué países se pueden recibir directamente las señales del programa. La zona de cobertura no puede definirse de forma tan precisa que permita señalar con exactitud los países concretos que reciben la señal. Así, una emisión vía satélite dirigida a la zona de la Comunidad también podría recibirse, por ejemplo, en países de Europa del Este y en parte de Escandinavia, aunque con un equipo de recepción más complejo. Si bien la tecnología de satélites más avanzada permite delimitar zonas de cobertura cada vez más precisas, no es posible definir exactamente los límites periféricos de éstas. En las zonas limítrofes, tan sólo se necesitan antenas más grandes y potentes para la recepción. Pero en estas condiciones no puede determinarse con la suficiente certeza hasta qué punto puede seguirse hablando de la posibilidad de una recepción directa por parte del público en general. En definitiva, bastaría que se malograran las negociaciones con tan sólo uno de los titulares de derechos en alguno de los Estados miembros para que se bloqueara toda la difusión de un programa vía satélite. De esta manera, se menoscaban tanto los intereses de los autores que quieran explotar sus obras como los del público en general.

34. La Directiva propuesta no excluye la posibilidad de autorizar a los radiodifusores para que difundan por satélite obras protegidas, en particular películas, exclusivamente en una versión lingüística o de forma limitada a tal versión. Desde el punto de vista del contractual, pueden seguir concediéndose tales autorizaciones limitadas.

35. La decisión respecto de la aplicabilidad exclusiva de la legislación del país de emisión presupone, necesariamente, que los derechos de autor y derechos afines de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión sean protegidos adecuadamente mediante una armonización mínima de las disposiciones nacionales. De no existir en un Estado miembro tal protección de la difusión vía satélite de obras protegidas, la transmisión vía satélite desde ese país a toda la Comunidad no exigiría el consentimiento de los titulares de derechos ni el pago de remuneración alguna e invalidaría, por consiguiente, la protección garantizada en virtud de la legislación nacional de otros Estados miembros. Si la normativa del país emisor garantiza una protección fundamental, pero a la vez somete la emisión primaria vía satélite a la obligación de obtener una licencia legal, los titulares de derechos se ven privados de la posibilidad de decidir la forma de explotación de su obra en toda la zona de cobertura y sólo perciben la remuneración establecida por las autoridades competentes del país de emisión. Lo mismo ocurre con los titulares de derechos de protección afines, si bien en este caso las divergencias jurídicas entre los distintos Estados miembros son aún mucho mayores, ya que varios Estados miembros todavía no disponen de ningún tipo de protección en este sentido.

36. Por este motivo, la propuesta de Directiva excluye la introducción de una licencia legal para las emisiones vía satélite. Si la normativa de un Estado miembro establece, en la fecha de la propuesta de Directiva, la posibilidad de una declaración de obligatoriedad general de los contratos concluidos entre una organización autorizada de titulares de derechos y una entidad de radiodifusión, esta posibilidad jurídica podrá mantenerse bajo determinadas condiciones.

Por el contrario, en el ámbito de los derechos de protección afines, la Directiva propuesta se limita explícitamente a la armonización de una protección mínima; se reserva a los Estados miembros el derecho de adoptar otras disposiciones relativas a la protección de bienes jurídicos afines.

Distribución por cable

37. La presente Directiva regula únicamente la distribución por cable de programas procedentes de otro Estado miembro. La Comisión no considera que por ahora sea necesario actuar en el ámbito de la distribución por cable de emisiones de un Estado miembro en ese mismo Estado miembro. Esto tiene su justificación en que tal hecho, puramente nacional, por lo común no influirá en la creación del espacio audiovisual europeo.

38. Por su dependencia de la emisión primaria, los derechos necesarios para la distribución por cable simultánea e inalterada difícilmente pueden adquirirse de manera individual, frente a lo que ocurre en el caso de dicha emisión. En la actualidad, la adquisición de estos derechos ya se realiza, al menos en Bélgica, Alemania y los Países Bajos, a través de los llamados contratos colectivos, en los que participan, junto a los distribuidores, el mayor número posible de grupos de titulares. En Francia, las sociedades de explotación, los representantes de los titulares de derechos sobre películas y algunas entidades de radiodifusión concluyen contratos por separado con los distintos distribuidores. Por el contrario, en Dinamarca los derechos para la distribución por cable no se adquieren por vía contractual, dado que la legislación nacional establece en este contexto la obtención de una licencia legal.

39. Este tipo de adquisición colectiva de derechos, casi siempre mediante contratos globales, ha resuelto en buena medida los problemas iniciales vinculados a la adquisición de los derechos necesarios para la distribución de programas simultánea e íntegra por cable. No obstante, subsisten fundamentalmente dos problemas que pueden poner en peligro la distribución de programas nacionales y la retransmisión transfronteriza de programas de otros Estados miembros.

40. La idea de los contratos colectivos se basa en que las partes contratantes deben ser titulares de todos los derechos, de modo que no sea preciso realizar una comprobación a este respecto. Sin embargo, las empresas de distribución por cable no pueden tener nunca la certeza de que terceros interesados no van a ejercer de forma individual su derecho de veto (el denominado problema de las terceras partes). Los titulares firmantes de los contratos se comprometen a exonerar a las empresas de distribución de toda pretensión de terceros cuyos derechos pertenezcan a las categorías cuya defensa o representación les corresponda; con todo, esta exoneración no supone una garantía absoluta para tales empresas. La cláusula de exoneración está limitada al importe de la cantidad que podría reclamar para sí el tercero con arreglo al reparto de la remuneración global contractual si hubiera estado representado en el momento de firmarse el contrato. Resulta dudoso que esta cantidad pueda compensar la posible indemnización por daños y perjuicios que tuviera que pagar la empresa, junto a las eventuales costas procesales. Además, la exoneración sólo protege contra las consecuencias de una posible acción por daños y perjuicios, pero no contra acciones suspensivas o sanciones penales. La empresa de distribución por cable está totalmente desprotegida contra las pretensiones de los titulares cuyos derechos no estuvieran representados por los grupos de titulares firmantes del contrato colectivo.

41. Además, existe el peligro de que los interesados no se pongan de acuerdo para modificar o prorrogar los contratos vigentes en el momento oportuno, si se emprenden nuevas negociaciones. Ello puede deberse a posibles diferencias en cuanto al importe y composición de la remuneración y, últimamente, también a la inclusión de los nuevos programas difundidos vía satélite. Así, en Bélgica y los Países Bajos, por ejemplo, sólo ha podido acordarse una prórroga de uno o dos años, respectivamente, de los contratos originales. Son ante todo los radiodifusores de programas nuevos difundidos por vía terrestre quienes experimentan a veces problemas para ser incluidos en los nuevos contratos colectivos.

42. La propuesta de Directiva intenta hacer frente a estos problemas de dos maneras: por una parte, mediante el establecimiento de una obligación para las sociedades explotación de ejercer el derecho de autorizar o prohibir la distribución por cable transfronteriza de radiodifusiones. Quedarán excluidos aquellos derechos, propios o cedidos, que los organismos de radiodifusión ejerzan respecto de sus propias emisiones. Por otra parte, se pretende reducir las dificultades que surgen a la hora de concluir los contratos respecto de la concesión de derechos para la distribución transfronteriza por cable con ayuda de mediadores independientes, así como prever medidas para evitar que se abuse de la posición de negociación, sin por ello menoscabar el carácter exclusivo de los derechos de distribución por cable. Por último, con la propuesta de Directiva se pretende lograr que los derechos necesarios para la distribución por cable se transfieran, en la medida de lo posible, mediante contratos colectivos en los que también participen <u>todas</u> las empresas de explotación de redes de cable.

<u>Resumen</u>

43. En definitiva, puede afirmarse que la Directiva propuesta intenta paliar los efectos negativos en los ámbitos de la difusión vía satélite y la distribución por cable de una protección en ocasiones insuficiente de cara a la emisión transfronteriza de programas y, de esta manera y en concordancia con los demás proyectos de armonización, proporcionar una base jurídica y económica para las actividades creativas en un ámbito tan digno de ser protegido como el de la cultura europea. La diversidad de la cultura europea, como ya se destacaba recientemente en la propuesta de Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo y derechos de protección afines[40], no sólo es digna de ser protegida, sino que además necesita de un alto grado de protección para preservar su identidad.

40 COM(90) 586 final - SYN 319 de 24.1.1991

C. PRINCIPIOS DE ARMONIZACIÓN

44. La presente propuesta de Directiva, al igual que los demás intentos de armonización en el ámbito de los derechos de autor, no persigue la armonización total de los derechos de autor y derechos afines, sino solamente la de los ámbitos que en la actualidad revisten mayor importancia. Entre éstos, destaca la creación de un espacio audiovisual europeo, tal y como ya quedó concretado, aunque con la reserva de determinadas normas relativas, en particular, a los derechos de autor, en la Directiva sobre televisión sin fronteras de 3 de octubre de 1989[41]. En consecuencia, la propuesta de Directiva sólo tiende a la armonización en la medida en que sea estrictamente necesario para responder a la necesidad de actuación a escala comunitaria.

45. Por lo tanto, la presente propuesta de Directiva intenta, en la medida de los posible, que no se vean afectados los principios nacionales de los Estados miembros sobre de derechos de autor. Sólo se quiere obligar a los Estados miembros a adoptar normas armonizadas en aquellos sectores en los que lo requiera el objetivo perseguido por la propuesta de Directiva. De todos modos, muchas de las normas propuestas, sobre todo las del ámbito de la protección de los derechos afines, ya forman parte en diversos Estados miembros de la legislación nacional sobre protección de los derechos de autor. Se trata, fundamentalmente, de eliminar las zonas comunitarias que carecen de protección y de impedir que en el futuro puedan crearse tales zonas.

46. Así, en el ámbito de la difusión de programas vía satélite, se pretende dejar en manos de los Estados miembros la decisión sobre la manera de incorporar en su normativa nacional sobre gestión de derechos el derecho de emisión que obligatoriamente han de garantizar. Respecto de la protección obligatoria de los bienes cubiertos por los derechos afines, la presente propuesta establece meramente una protección mínima que resulta ineludible. Los Estados miembros son libres de adoptar otras disposiciones de protección de mayor alcance. La propuesta tampoco afecta a las disposiciones nacionales de remuneración con respecto de los fonogramas,

41 Directiva del Consejo de 3 de octubre de 1989, DO nº L 298 de 17.10.1989

incluido el reparto de dicha remuneración entre los productores y los artistas intérpretes. De esta manera, la Directiva propuesta sigue en buena medida, por lo que a su contenido se refiere, a la Convención de Roma sobre protección de artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, que hasta el momento ofrece el mayor nivel de protección a escala internacional y, además, ha sido aceptada por la mayoría de los Estados miembros. Sin embargo, la Directiva propuesta supera parcialmente el nivel de protección garantizado por la Convención de Roma, sobre todo si se excluyen las posibles reservas. Además, la definición de la protección mínima necesaria para alcanzar los objetivos de la Directiva no excluyen la posibilidad de establecer, en el ámbito de los derechos de protección afines y otros aspectos de la armonización, un nivel de protección en general más elevado para toda la Comunidad.

47. Por lo demás, la propuesta de Directiva toma ampliamente en consideración las particularidades existentes en los distintos Estados miembros, como pueden ser las declaraciones de obligatoriedad general de los contratos colectivos suscritos previamente en el ámbito de la difusión de programas vía satélite o las licencias legales relativas a la distribución por cable. Por último, la presente propuesta de Directiva no afecta a las disposiciones de los Estados miembros sobre las actividades de las sociedades de explotación.

48. Por último, la propuesta de Directiva se abstiene de intervenir en los contratos existentes sobre explotación de obras y otros bienes protegidas por derechos de autor, salvo que tal intervención resulte ineludible para alcanzar los objetivos perseguidos. Lo mismo ocurre con la adquisición contractual de los derechos necesarios para la distribución por cable si esta práctica se ha hecho habitual y ha demostrado su eficacia. Por esta razón, la Directiva propuesta tampoco se opondrá a las futuras modificaciones que resulten de los condicionamientos económicos.

49. La presente propuesta se entiende sin efecto sobre las propuestas de armonización de otros ámbitos de los derechos de autor, en especial la propuesta de Directiva del Consejo sobre derechos de préstamo y alquiler, así como la propuesta de Decisión sobre adhesión de los Estados miembros

al convenio de Berna, en su versión de París de 24 de julio de 1971, y a la Convención de Roma, de 26 de octubre de 1961, para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión.

50. La propuesta de Decisión del Consejo sobre adhesión al Convenio de Berna y a la Convención de Roma debe permitir el establecimiento de una "base común" para la protección de los derechos de autor y derechos afines. La presente propuesta prvé la adopción de un nivel común de protección de las emisiones vía satélite para evitar así que se creen zonas de protección reducida a fin de fomentar el establecimiento de empresas de radiodifusión vía satélite. La propuesta de Directiva sobre derechos de préstamo y alquiler prevé un nivel de protección comunitaria alto y uniforme para los derechos afines. En el contexto de la estrategia de la Comisión en el ámbito de los derechos de autor, tal como figura en su Programa de Trabajo, las tres propuestas deben verse como un conjunto autónomo de normas que muestran los diversos objetivos de armonización. Ello explica que existan interferencias parciales en los estadios iniciales de las normas, que deberán resolverse posteriormente, según se vayan aprobando las diversas propuestas.

D. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

51. En virtud del artículo 2 del Tratado de la CEE, la Comunidad tiene por misión promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas y estrechar las relaciones entre los Estados que la integran. A tal fin, el Tratado de la CEE prevé el establecimiento de un mercado interior común y la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros.

52. En el sector audiovisual se ha dado un primer paso hacia la creación de un espacio audiovisual europeo gracias a la adopción de la Directiva sobre televisión sin fronteras[42].

53. En su Comunicación al Consejo y al Parlamento sobre política audiovisual[43], la Comisión insistió en que las directrices contenidas en

42 Documento citado
43 COM(90) 78 final de 21.2.1990

la Directiva debían ampliarse aún por lo que concierne a los derechos de autor. En su opinión, a falta de un concepto único para toda la Comunidad a este respecto, la dispersión de las disposiciones y la inseguridad jurídica derivada de la disparidad de los sistemas de protección nacionales tendrían un efecto disuasorio en las inversiones para la promoción de las actividades creativas, limitarían las posibilidades de explotación de las obras y beneficiarían o perjudicarían unilateralmente a determinadas partes en función de la legislación que se aplicara. La Comisión señaló, asimismo, que hay un interés compartido por todas las partes implicadas por encontrar soluciones de alcance comunitario a los problemas relacionados con los derechos de autor en el espacio audiovisual común.

54. Con la presente propuesta de Directiva se pretende facilitar a las entidades de radiodifusión, artistas intérpretes, productores de fonogramas y empresas de distribución por cable el ejercicio de sus actividades en el espacio audiovisual único.

55. Tanto la emisión de radiodifusiones como la distribución de tales emisiones han de considerarse, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, prestaciones de servicios y no bienes. En este sentido es irrelevante si la emisión se produce por vía terrestre (asunto "Sacchi"[44]) o vía satélite (asunto "Debauve"[45]). Los medios técnicos no son determinantes a la hora de establecer lo que es una prestación de servicios. La explotación de los derechos por el autor o por el titular de derechos de protección de prestaciones también constituye una prestación de servicios.

56. La difusión de programas de radio y televisión vía satélite forma parte esencial de la actividad de un distribuidor de programas vía satélite. La correspondiente adquisición de derechos de emisión está regulada de manera muy diversa en los distintos Estados miembros y, en ocasiones, no está regulada en absoluto. Son pocas las legislaciones nacionales que reconocen explícitamente el derecho de emisión vía satélite de los autores. En virtud de otras normativas nacionales, se ha de determinar si el derecho de emisión general del autor abarca también un derecho, eventualmente

44 Asunto 155/73, rec. 1974, p. 409
45 Asunto 52/79, rec. 1980, p. 833

autónomo, de emisión vía satélite. Además, en la mayoría de las legislaciones nacionales no se ha determinado cuáles son los derechos de autor que se ven afectados por una emisión vía satélite. En la situación jurídica actual, la adquisición de derechos para un programa que se va a difundir vía satélite lleva consigo una enorme inseguridad jurídica que dificulta y, en ocasiones, hasta impide la organización de emisiones vía satélite.

57. La inseguridad jurídica existente dificulta, asimismo, la actividad de los derechohabientes (autores, artistas, productores de fonogramas y las propias entidades de radiodifusión), dado que la explotación de sus derechos mediante la difusión vía satélite se ve perjudicada por la mencionada inseguridad jurídica.

58. La propuesta de Directiva establece la coordinación de las disposiciones nacionales sobre derechos de autor en este ámbito para que se elimine esta inseguridad a la hora de adquirir los derechos para la difusión de programas vía satélite.

59. Por lo demás, está previsto que la propuesta de Directiva coordine las disposiciones relativas a los derechos de protección de la actividad de los artistas intérpretes, las entidades de radiodifusión y los productores de fonogramas. Estos derechos de protección forman parte, al igual que las demás disposiciones sobre derechos de autor relativas al derecho de emisión, del marco jurídico del espacio audiovisual europeo.

60. Los artistas, las entidades de radiodifusión y los productores de fonogramas no están protegidos en todos los Estados miembros contra la utilización de sus obras e interpretaciones a efectos de emisión. La falta de coordinación de tales disposiciones daría lugar a que las empresas de difusión vía satélite se establecieran en aquel Estado miembro en el que existiera la menor protección de tales derechos.

61. A la luz de las disparidades existentes, es posible que el Tribunal de Justicia, en aplicación de su jurisprudencia en el asunto "Coditel"[46], considere que aún no se reúnen las condiciones para declarar existente el

46 Asunto 62/79, rec. 1980, pp. 881, 903)

espacio audiovisual europeo.

62. El segundo conjunto de disposiciones de la propuesta de Directiva hace referencia a la distribución por cable. La adquisición de los derechos necesarios para la distribución de emisiones por cable es parte esencial de las actividades de los distribuidores, puesto que la distribución requiere la adquisición previa de los correspondientes derechos de emisión. El establecimiento de la obligación de canalizar los derechos a través de sociedades de explotación es un requisito previo para que puedan adquirirse todos los derechos de distribución por cable necesarios. Por esta razón, no puede impedirse la distribución de todo un bloque de programas debido a la negativa por parte de uno de los titulares (cuyo derecho afecte sólo una parte del programa). De esta manera, se permite, por una parte, que el distribuidor transmita el programa íntegramente y, por otra, no se impide a los titulares de derechos que estén interesados en la distribución de la obra por cable que exploten sus derechos.

63. La adquisición de los derechos de distribución por cable, que necesariamente se ha de realizar mediante contrato, se ve además facilitada por el hecho de que se puede recurrir a un mediador en caso de que surjan complicaciones en el proceso de negociación entre los titulares de derechos y las empresas de distribución. Asimismo, se pretende fomentar la voluntad de negociación entre las partes mediante la prohibición de abusar de la posición negociadora.

64. La propuesta de Directiva tiene, pues, por objeto facilitar la actividad de las entidades de radiodifusión vía satélite y de distribución por cable, de los autores, de los artistas intérpretes y de los productores de fonogramas. Para ello, el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE prevé la necesidad de coordinar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

65. Para la preparación de la presente propuesta, la Comisión ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 8 c del Tratado CEE y ha llegado a la conclusión de que, en el estadio actual, no parece preciso ni justificado adoptar disposiciones especiales o normas excepcionales.

SEGUNDA PARTE: DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I : DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. En este apartado se definen los conceptos que se utilizarán en las disposiciones que figuran a continuación.

2. Ante el desarrollo técnico de los satélites y las antenas de recepción, ya no está justificado, ni desde el punto de vista de los titulares de derechos ni desde el de los distribuidores de programas o espectadores, sustraer un acto que debe considerarse emisión a la aplicación de los derechos de autor por el hecho de que se vale de un medio técnico que, en un principio, se reservaba, desde la perspectiva de la normativa de telecomunicaciones, a la comunicación individual no pública. Por esta razón, se equiparará, a efectos de los derechos de autor y derechos de protección afines, la difusión de señales de programa vía satélite de telecomunicación con la transmisión vía satélite de difusión directa, siempre que la primera pueda compararse a la segunda por lo que a la recepción directa se refiere. Así ocurre cuando la recepción de las señales portadoras del programa se realiza con un equipo destinado a la recepción individual de programas de radio y televisión.

3. La comunicación de obras y otros bienes protegidos vía satélite al público requiere la autorización previa por parte de los titulares de derechos. El objetivo de la disposición es determinar bajo qué circunstancias se ha de

considerar la difusión de programas vía satélite como comunicación al público y quién es el responsable de tal comunicación.

4. La responsabilidad de la comunicación al público no se produce hasta el momento en que se toma una decisión uniforme respecto de dos elementos, el contenido y la difusión de las señales, y siempre que la cadena de medios de difusión esté ininterrumpida desde el lugar en que se toma la decisión hasta la difusión de las señales desde el satélite hasta el público. De esto se deduce que la mera decisión respecto del contenido del programa (la decisión sobre la producción de una película determinada, la adquisición de los derechos de emisión, la grabación de un partido de fútbol) aún no puede considerarse una comunicación al público. La decisión aislada de difusión (la decisión del ingeniero de la estación de tierra del satélite) tampoco constituye comunicación. Por último, tampoco se produce un acto que determine la responsabilidad desde el punto de vista de los derechos de autor cuando una empresa de radiodifusión planifique con varios meses de antelación su programación y su horario de emisión. Esta decisión de planificación sólo se convierte en en decisión de actuación en el momento en que se autoriza la emisión del programa en su versión definitiva, tras haber introducido, en su caso, los anuncios publicitarios y los mensajes relativos a la programación. Sólo en este último caso está ininterrumpida la cadena de los medios de comunicación desde el lugar en que se toma la decisión de actuación hasta la difusión de las señales al público.

5. Tal responsabilidad desde el punto de vista de los derechos de autor surge allí donde se lleve a cabo el acto que requiera una autorización previa y, por lo tanto, donde se tome la decisión sobre el contenido y la difusión. Por regla general, este lugar será la sede de la entidad de radiodifusión. Lo mismo ocurre en caso de que las señales se emitan primero a una estación terrestre de otro Estado miembro y luego sean enviadas desde allí al satélite. En este sentido, lo único determinante es que la cadena de los medios de emisión utilizados no se interrumpa entre el lugar de la decisión respecto del contenido y la difusión y el de la propia difusión.

6. Sin embargo, esto no significa que no se tenga en cuenta el hecho de que la emisión de una entidad de radiodifusión puede recibirse en varios Estados miembros. Aunque la recepción en sí es irrelevante desde el punto de vista de los derechos de autor, no cabe duda de que puede tener una incidencia económica en otras maneras de explotar la obra captada en el país receptor en virtud de tales derechos. Por esta razón, el alcance de la recepción constituirá un parámetro para la determinación de la remuneración que se haya de pagar. Por lo demás, en general también se coordinará en los contratos la relación entre la difusión de un programa vía satélite y otros modos de utilización y explotación.

7. La propuesta de Directiva no hace mención de los casos en que la decisión sobre el contenido y la difusión de las señales portadoras de un programa se tome en terceros Estados. Esto se debe a que el derecho comunitario, frente a lo que ocurre en el territorio de la Comunidad, no puede establecer en terceros Estados una norma de protección relativa a los derechos de autor y derechos de protección afines. Por consiguiente, los Estados miembros son libres de aplicar otros criterios subsidiarios a la responsabilidad desde el punto de vista de los derechos de autor en relación con las emisiones vía satélite procedentes de terceros países.

8. La propuesta de Directiva se ocupa, asimismo, de cuestiones relacionadas con la distribución por cable simultánea e inalterada de emisiones procedentes de otros Estados miembros.

9. Por el contrario, no se hace referencia en la propuesta de Directiva a la distribución por cable de un programa de un Estado miembro en ese mismo Estado miembro. Por el momento no es preciso intervenir en este terreno de cara a la creación del espacio audiovisual europeo. Tampoco parece existir en estos momento una necesidad de actuación por lo que se refiere a la consideración, a efectos de los derechos de autor, de la distribución por cable simultánea e inalterada de programas de entidades de radiodifusión nacionales en su llamada zona de cobertura. Lo mismo ocurre con el problema de la delimitación de los equipos de difusión relevantes a efectos de los derechos de autor y los equipos de recepción irrelevantes a tales efectos.

10. La propuesta de Directiva no establece ninguna diferenciación en función del modo de transmisión técnica de los programas distribuidos. Por esta razón, pueden aplicarse a la retransmisión de emisiones primarias todas las normas propuestas para la distribución por cable, independientemente de que la emisión primaria se produzca vía satélite o por vía terrestre. Sin embargo, en virtud de la presente propuesta de Directiva, no puede hablarse de distribución por cable cuando un programa llega exclusivamente a través de una comunicación punto a punto a la cabecera de la red de distribución por cable para después ser distribuido por dicha red.

11. La propuesta de Directiva equipara la distribución por cable con la distribución a través del sistema "multipoint microwave distribution", que en algunos Estados miembros cumple la función de la distribución por cable en aquellas zonas en la que la instalación de una red de cable no resulta rentable desde el punto de vista económico.

CAPÍTULO II : DIFUSIÓN DE PROGRAMAS VÍA SATÉLITE

ARTÍCULO 2

Derecho de emisión

12. El artículo 2 de la propuesta de Directiva establece que la emisión vía satélite de obras protegidas por derechos de autor requiere la autorización previa por parte de los titulares de los derechos.

13. Sin embargo, no se tiene intención de crear un nuevo derecho de explotación de obras difundidas vía satélite. Únicamente se pretende dejar claro que una comunicación vía satélite, de la misma manera que una comunicación a través de una red de emisión por vía terrestre, puede constituir una comunicación al público. Ambas formas de comunicación están cubiertas por el derecho de emisión.

14. De esta manera, tampoco se perjudica en absoluto la práctica existente de explotación de derechos en el contexto de acuerdos contractuales. Así, sigue siendo posible, en particular, limitar la explotación, mediante contrato, a determinados métodos técnicos de transmisión o a determinandas versiones lingüísticas.

ARTÍCULO 3

Adquisición de derechos

15. En virtud de las disposiciones de la propuesta de Directiva, sólo se aplicará a los programas de radio y televisión vía satélite la legislación del Estado miembro en el que se tome la decisión definitiva y uniforme respecto del contenido y la difusión de las señales portadoras del programa. La existencia de una licencia legal en un Estado miembro implicaría que los titulares de derechos habrían de tolerar la recepción directa y sin autorización previa de sus obras difundidas vía satélite en toda la zona de cobertura.

16. Se pretende evitar este tipo de repercusiones excesivas impidiendo que el derecho de comunicar al público obras protegidas por derechos de autor vía satélite se vea limitado por licencias legales.

17. Apoyándose en una propuesta del Consejo Nórdico, algunos países escandinavos estudian la posibilidad de extender los contratos concluidos entre una entidad autorizada de titulares de derechos y una empresa de radiodifusión a los titulares no representados por tal organización.

18. Si existe semejante posibilidad respecto de la distribución de obras vía satélite en algún Estado miembro a 31 de julio de 1991, ésta podrá mantenerse, con la salvedad de que no podrá extenderse dicha posibilidad a los contratos relativos a obras cinematográficas. Por "obras cinematográficas" deberá entenderse aquellas a las que se refieren el apartado 1 del artículo 2 y el artículo 14 bis del Convenio de Berna sobre Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 4

Artistas intérpretes

19. Las entidades de radiodifusión vía satélite podrían aprovechar las divergencias existentes entre los Estados miembros por lo que al grado de protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión se refiere para establecerse en el Estado miembro que ofreciera la menor protección a las categorías de titulares de derechos mencionadas. Para evitarlo, la propuesta de Directiva establece que se armonice, en la medida en que lo requieran los objetivos que se ha fijado, la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión.

20. De acuerdo con ello, los artistas intérpretes dispondrán del derecho de permitir o impedir la difusión de sus actuaciones en directo. Para evitar que este derecho se vea menoscabado por la explotación de actuaciones grabadas, la propuesta de Directiva establece también un derecho de grabación y reproducción.

21. En el caso de la producción de una obra audiovisual, el contrato entre el artista y el productor suele establecer, en general, derechos y la remuneración del artista, mientras que la explotación económica ulterior, incluidas las actuaciones del artista intérprete, suele quedar en manos del productor. Esta interpretación quedó plasma en la legislación de diversos Estados miembros. Por regla general, estas normas establecen una presunción en cuya virtud los derechos de explotación se consiederan legalmente cedidos al productor por parte del artista que ha participado en la creación de una obra audiovisual y ha suscrito un contrato al respecto con dicho productor. En algunos Estados miembros, se trata de una presunción "iuris tantum". La presente propuesta no tiene por objeto establecer norma alguna sobre la cesión de derechos. Los Estados miembros deberán decidir si la cesión de los derechos de los artistas interprétes se deja a la negociación entre las partes o si se establece una presunción legal sobre dicha cesión.

ARTÍCULO 5

Remuneración por la utilización de fonogramas

22. Para la realización de un programa de radiodifusión se utilizan gran cantidad de fonogramas. La Convención de Roma prevé que los artistas intérpretes y/o los productores de fonogramas participen, individual o colectivamente, en este tipo de explotación por parte de las entidades de radiodifusión mediante un derecho de remuneración. La adopción de este principio a escala comunitaria parece muy conveniente. Se deja a la discreción de los Estados miembros la concesión de tal derecho de remuneración a las dos categorías de titulares, sólo a una de ellas o a una de ellas con participación de la otra. Los Estados miembros determinarán asimismo el procedimiento para el reparto de la remuneración.

ARTÍCULO 6

Entidades de radiodifusión

23. Para proteger a las entidades de radiodifusión contra otras entidades que se apropian sin autorización de partes de su emisiones, la propuesta de Directiva reconoce a las entidades de radiodifusión la facultad de autorizar o prohibir la retrasmisión simultánea de sus emisiones vía satélite, la grabación de sus emisiones o la reproducción de las grabaciones de sus emisiones.

ARTÍCULO 7

Limitación de derechos

24. La propuesta de Directiva renuncia a introducir una armonización promenorizada de las normas sobre limitación de los derechos de protección afines en los Estados miembros y hace suya la fórmula del artículo 15 de la Convención de Roma. En la mayoría de los Estados miembros, las limitaciones a los derechos de protección afines se regulan mediante una remisión parcial o total a las correspondientes normas sobre derechos de autor. Una armonización detallada de las limitaciones en el marco de esta Directiva entorpecería el sistema de remisión y podría dar lugar a que los derechos de estos titulares tuvieran en ocasiones un alcance superior a los de los autores. Ello contravendría una vez más los principios que rigen la protección de ambos grupos de titulares en la mayor parte de Estados miembros.

25. Ello no significa que se descarte definitivamente la posibilidad de armonizar en un momento posterior estas limitaciones a escala comunitaria.

ARTÍCULO 8

Protección mínima

26. En sus artículos 5 a 7, la Directiva procura establecer un nivel mínimo de protección para los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión en la difusión vía satélite. Sin embargo, los Estados miembros son libres de introducir una protección de alcance superior para tales categorías de derechos. No obstante, en caso de que deseen ampliar los niveles mínimos de protección de la presente Directiva, los Estados miembros deberán atenerse a la definición de comunicación al

público vía satélite. El apartado 1 del artículo 8 no descarta la posibilidad de una ulterior armonización en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines.

27. La Directiva se limita al reconocimiento de derechos a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y a las empresas conforme a la definición del artículo 58 del Tratado CEE, para evitar una discriminación incompatible con el Tratado CEE de los titulares de derechos de otros Estados miembros. Por el contrario, la aplicación de lo dispuesto en la Directiva a los nacionales de terceros Estados se regirá por los correspondientes convenios bilaterales y multilaterales suscritos por los Estados miembros con terceros Estados. Si tales convenios prevén la igualdad de trato (trato nacional) de los nacionales de dichos países, podrá aplicárseles lo dispuesto en la presente Directiva.

ARTÍCULO 9

Disposición transitoria

28. La aplicación inmediata de lo dispuesto en el Capítulo 2 de la presente Directiva a las obras cuya explotación está sujeta a un contrato en vigor puede plantear dificultades. Así ocurriría si se hubiera previsto en un contrato la distribución de los derechos de emisión entre varios titulares en ámbitos determinados. Conforme a las condiciones contractuales iniciales, se habrían cedido derechos cuya explotación no debería influir en modo alguno en de derechos afines. En la gran mayoría de los casos, el problema se resolverá con una nueva interpretación de los contratos o, en su caso, con una renegociación de los mismos. Mediante el reconocimiento de un período de gracia de tres años será posible hallar una solución contractual satisfactoria para todos los contratos que resulten problemáticos.

CAPÍTULO III: DISTRIBUCIÓN POR CABLE

ARTÍCULO 10

Acciones que exigen autorización

29. La distribución por cable de emisiones de radiodifusión constituye una comunicación al público, relevante desde el punto de vista de los derechos de autor, de las obras y otros bienes protegidos contenidos en dicha emisión. La distribución por cable de tales emisiones exige, pues, la autorización de los titulares de los derechos correspondientes.

30. Sin embargo, esta declaración no permite determinar cuáles son los titulares de derechos afectados por la distribución por cable ni tampoco contiene definición alguna de los límites de las acciones irrelevantes desde el punto de vista de los derechos de autor. Queda, pues, a discreción de los Estados miembros determinar a qué categorías de titulares se reconoce el derecho de autorizar o prohibir la distribución por cable de las emisiones. Lo mismo cabe afirmar de la consideración que deba hacerse, desde la perspectiva de los derechos de autor, de las antenas colectivas o de la zona de cobertura de una entidad nacional de radiodifusión.

31. Por otro lado, la propuesta de Directiva tampoco tiene por objeto emprender una armonización de los derechos morales de los autores en el ámbito de la distribución por cable. Ello se deja más bien a las disposiciones de los Estados miembros que, en su caso, permiten la interrupción de dicha distribución por lesión de los derechos morales de los titulares.

32. Aun cuando, en el futuro, la distribución de emisiones por cable se realice exclusivamente conforme a criterios contractuales, es preciso tener en cuenta las redes consolidadas de distribución de los Estados miembros que funcionen a plena satisfacción. Así, si algún Estado miembro ha regulado al 30 de julio de 1991 la distribución por cable de emisiones de radiodifusión mediante un sistema de licencias legales, deberá

mantenerse también esta posibilidad hasta 1998. Lo mismo cabe afirmar si la legislación sobre derechos de autor prevé expresamente la implantación de una licencia legal por vía reglamentaria. Con todo, no hay necesidad de mantener este sistema después de 1998, ya que entonces el modelo de regulación contractual introducido por la presente Directiva habrá hecho superfluo el recurso a las licencias legales.

ARTÍCULO 11

Ejercicio del derecho de distribución por cable

33. En la distribución por cable, la empresa retransmite una emisión primaria sin modificarla de ninguna manera y sin que con ello pueda influir en la forma del programa distribuido. Ello tiene como consecuencia que, por regla general, la empresa distribuidora no puede comprobar de antemanocuáles son los titulares de los derechos sobre los diversos componentes que configuran el programa. Para evitar que el ejercicio de derechos parciales sobre partes concretas del programa impidan la distribución por cable del mismo en su integridad, la propuesta de Directiva propone un ejercicio centralizado de los derechos de distribución por cable mediante una o varias sociedades de explotación. Así, los derechos que asisten a los diferentes titulares para prohibir o autorizar la distribución por cable sólo podrán ejercerse a través de una o varias sociedades de este tipo.

34. La obligación de ejercer los derechos sobre la distribución por cable a través de una sociedad de explotación no afecta en absoluto al derecho de propiedad o a las posibilidades de cesión del mismo a terceros, ya que dicha obligación sólo se refiere al ejercicio del derecho sobre la distribución por cable frente a la empresa distribuidora.

35. Por último, los titulares de derechos, somo socios de la asociedad de explotación, pueden velar a través de esta última por sus intereses económicos estableciendo una jerarquía de explotación. Por ejemplo,

puede instruirse a la sociedad de explotación que incluya una "cláusula de escape" en los contratos de autorización de distribución por cable. Así, estas cláusulas podrían facultar a la sociedad de explotación para oponerse a la distribución por cable de una obra si ello pudiera lesionar de forma grave e irreparable los intereses del titular.

36. La obligación de recurrir a sociedades de explotación no supone que los titulares deban necesariamente adherirse a ellas. Los titulares que no hayan confiado la gestión de sus derechos a ninguna sociedad de explotación podrá exigir una remuneración a la sociedad responsable de la explotación de derechos del mismo tipo. Ello significa que los titulares de derechos no asociados a sociedades de explotación deben equipararse a los asociados por lo que respecta a la remuneración. Además, ha de permitirse al titular no asociado interponer ante los tribunales nacionales una acción en reclamación de una remuneración equiparable.

Artículo 12

Ejercicio del derecho de distribución por cable por parte de entidades de radiodifusión

37. Al concluir un contrato de distribución por cable puede saberse el número de entidades de radiodifusión afectadas, y las redes de cable saben también qué programas van a recibir. No parece, pues, justificado extender la obligación de gestión a través de sociedades de explotación a los derechos propios y derivados de las entidades de radiodifusión.

38. Si el titular ha cedido a la entidad radiodifusora los derechos de emisión primaria y de distribución por cable, el ejercicio de tales derechos debe llevarse a cabo a través de dicha entidad y no de una sociedad de explotación.

Artículo 13

Contratos colectivos

39. Si las empresas de distribución por cable y los titulares de derechos están interesados en ello, debe fomentarse que la autorización de la distribución de una o varias emisiones por parte de una o varias empresas distribuidoras se regule mediante un único contrato colectivo. Los interesados serán libres de concluir tales contratos, pero aquellos que deseen hacerlo han de estar también dispuestos a negociar de forma colectiva.

40. Con todo, de ello no se deduce que pueda obligarse a la otra parte, mediante una oferta de negociación colectiva, a negociar de tal forma. Cabe pensar en la posibilidad de negociaciones "unilateralmente colectivas"; así, una empresa de distribución por cable puede negociar con la colectividad de titulares o una única sociedad de explotación puede hacer lo propio con la totalidad de distribuidores por cable sobre una categoría concreta de derechos .

Artículo 13

Mediación

42. Para garantizar una gestión ordenada de la distribución por cable, es preciso que los interesados estén dispuestos a negociar sobre la adquisición de derechos. Si falta disposición a negociar, es preciso que las partes puedan recurrir a un mediador. El mediador colabora en

las negociaciones y, si procede, podría presentar de oficio una propuesta de acuerdo definitiva y no vinculante. Para la salvaguardia de los diversos intereses, es preciso que se designen expertos imparciales; se deja a iniciativa de los Estados miembros la regulación de los pormenores del procedimiento de designación y mediación.

Artículo 15

Prohibición del abuso de la posición negociadora

42. Para fomentar la disposición a negociar, es preciso además prohibir todo abuso de la posición negociadora de las partes. En términos generales, debe suponerse que existe abuso de posición negociadora cuando, en el curso de unas negociaciones, se adopta una postura que no resulta en absoluto justificada en las circunstancias de que se trata. Se cometería un abuso de este tipo si alguna de las partes se negara en absoluto a iniciar negociaciones. Lo mismo ocurre si se hace una oferta de negociación carente de fundamento. En último término, la prohibición de abusar de la posición negociadora equivale a una obligación de al menos emprender negociaciones de buena fe. De ello se desprende, sin embargo, que se trata de fomentar las negociaciones, pero en modo alguno de exigir que las partes lleguen a un acuerdo. Esto significa, por ejemplo, que son ilícitas en sí las ofertas sobrevaloradas o minusvaloradas de mala fe. Sin embargo, nada puede establecerse sobre cuáles son las aferta apropiadas.

43. Si no se llega a un acuerdo y tampoco puede comprobarse la existencia de un comportamiento abusivo, se llega finalmente a la conclusión de que, en este caso concreto, la distribución por cable no podrá tener lugar.

44. Se deja a los Estados miembros determinar el procedimiento para imponer la prohibición de abusos. Para ello cabe plantearse una prohibición de ámbito civil o incluso un control administrativo.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 16

Disposiciones sobre competencia

45. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a la aplicación de las normas de competencia de la Comunidad o de los Estados miembros. En particular, las normas sobre prohibición de la mala fe negocial se aplicarán tan sólo para fomentar la disposición a negociar en situaciones concretas, con independencia de las disposiciones vigentes relativas a la normativa de competencia.

ARTÍCULO 17

Gestión colectiva de derechos

46. La regulación de las actividades de las sociedades de explotación compete a los Estados miembros, que no obstante deberán atenerse a lo previsto en el Tratado CEE. Con este artículo no se descarta la posibilidad de una ulterior armonización en el ámbito de la gestión colectiva de derechos.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

SOBRE COORDINACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES RELATIVAS
A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES
EN EL ÁMBITO DE LA RADIODIFUSIÓN VÍA SATÉLITE
Y DE LA DISTRIBUCIÓN POR CABLE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social

(1) Considerando que los objetivos comunitarios establecidos en el Tratado incluyen una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos y relaciones cada vez más próximas entre los Estados de la Comunidad, así como la garantía del progreso social y económico de sus países mediante relaciones comerciales comunes que sirvan para superar las barreras que dividen a Europa;

(2) Considerando que, a tal fin, el Tratado prevé la creación de un mercado común y de un espacio sin fronteras interiores; que para ello es preciso suprimir los obstáculos a la libre circulación de servicios y garantizar una competencia libre de distorsiones dentro del mercado común; que, con tal objeto, el Consejo está facultado para adoptar Directivas sobre coordinación de las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros sobre acceso y ejercicio de actividades no asalariadas;

(3) Considerando que las emisiones transfronterizas de radiodifusión dentro de la Comunidad, en especial vía satélite y por cable, son uno de los medios más importantes para el logro de los objetivos antes citados, que son al mismo tiempo de carácter político, económico, social, cultural y jurídico;

(4) Considerando que, para conseguir tales objetivos, el Consejo ha aprobado ya la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva[1)], con las consiguientes normas para fomentar la distribución y producción europeas de programas, así como relativas a los ámbitos de la publicidad, el patrocinio, la protección de los jóvenes y el derecho de réplica;

(5) Considerando que, no obstante, por lo que respecta a la difusión transfronteriza de programas vía satélite, así como a la distribución por cable de programas de otros Estados miembros, sigue existiendo una serie de disposiciones nacionales distintas sobre derechos de autor, así como determinados ámbitos de inseguridad jurídica; que ello plantea el riesgo para los titulares de derechos de que sus obras se sometan a explotación económica sin la consiguiente remuneración o incluso de que determinados titulares de derechos exclusivos bloqueen en los Estados miembros la explotación de sus obras; que esta inseguridad jurídica supone sobre todo un obstáculo inmediato para la libre circulación de programas dentro de la Comunidad;

(6) Considerando que existe una discriminación de trato respecto a los derechos de autor, según se trate de difusión de programas vía satélite de comunicaciones o de difusión directa; que ante la posibilidad de recepción individual a un coste económico razonable de ambos tipos de satélites, no tiene ya sentido actualmente una diferencia de consideración jurídica;

1) DO nº L 298, de 17.10.1989, p. 23.

(7) Considerando que la inseguridad jurídica hoy existente en cuanto a si la difusión vía satélite, cuya señal pueda ser directamente recibida, sólo afecta a los derechos del país emisor o lo hace también de forma acumulativa a los derechos de todos los países receptores, constituye asimismo un obstáculo a la libre difusión de programas; que, debido a la igualdad de consideración de los satélites de difusión directa y de telecomunicación, desde el punto de vista de los derechos de autor, la inseguridad jurídica afecta hoy a casi todos los programas difundidos vía satélite en la Comunidad;

(8) Considerando además que la seguridad jurídica necesaria para la libre circulación de emisiones en la Comunidad se echa en falta cuando se conectan y distribuyen programas por cable de forma transnacional;

(9) Considerando que el desarrollo de la adquisición contractual de derechos está contribuyendo notablemente a la creación del necesario espacio audiovisual europeo; que resulta, pues, imprescindible garantizar la continuación de estas relaciones contractuales y fomentar, en la medida de lo posible, su aplicación en la práctica con un mínimo de dificultades;

(10) Considerando que los distribuidores por cable no pueden actualmente tener la seguridad de haber adquirido realmente todos los derechos sobre los programas objeto de las relaciones contractuales;

(11) Considerando, por último, que las partes no están sujetas de forma uniforme en todos los Estados miembros a la obligación de negociar de buena fe o de no rehusar abusivamente el inicio de negociaciones sobre la adquisición de los derechos precisos para la distribución por cable;

(12) Considerando que las condiciones generales citadas, establecidas en la Directiva 89/552/CEE precisas para la creación de un marco audiovisual unitario deben, pues, completarse desde el punto de vista de la propiedad intelectual;

(13) Considerando que, de esta forma, se suprimirá la diferencia de consideración que existe en los Estados miembros respecto a la difusión de programas vía satélite de telecomunicación y se adoptará una solución unitaria en toda la Comunidad en relación con la posibilidad de comunicación pública de obras protegidas y otros bienes objeto de protección; que ello permitirá a las entidades de radiodifusión transfronteriza obtener un trato equitativo con independencia de que en sus actividades hagan uso de satélites de difusión directa o de telecomunicación;

(14) Considerando que desaparecerá la inseguridad jurídica que obstaculiza la difusión transfronteriza de programas vía satélite en relación con los derechos que deben adquirirse, merced a la definición del concepto de comunicación vía satélite al público de obras protegidas en la Comunidad y la determinación del lugar en el que se lleva a cabo dicha comunicación al público; que esta definición es necesaria para evitar la aplicación acumulativa de varias normas nacionales a un único acto de emisión; que la comunicación al público tendrá, pues, lugar únicamente en el Estado miembro en que la entidad de radiodifusión afectada adopte una única decisión sobre el contenido y la emisión de las señales del programa; que constituye presupuesto imprescindible de ello que no se interrumpa la cadena de medios de emisión entre el lugar en el que se adopte dicha decisión y la emisión de la señal del satélite;

(15) Considerando que, con ocasión de la adquisición de los derechos, las partes pueden tener en cuenta la cifra real o potencial de espectadores en la zona conjunta de recepción, a fin de pactar la remuneración pertinente;

(16) Considerando que, respecto a los contratos vigentes se prevé un período transitorio que debe permitir adaptarlos a las nuevas normas, a más tardar, en 1998;

(17) Considerando que estas normas no son aplicables a los programas distribuidos desde terceros Estados en el territorio de la Comunidad; que si en dichos terceros Estados no se reconoce la protección prevista en la presente Directiva, o se reconoce

pero en una medida muy inferior, dichos programas pueden recibir un trato jurídicamente distinto al de los programas emitidos desde otros Estados miembros;

(18) Considerando que la regulación contiene al mismo tiempo disposiciones de protección de los autores y de los titulares de derechos afines; que es preciso garantizar que en todos los Estados miembros se conceda el mismo nivel de protección en los ámbitos previstos en la Directiva y que dicha protección no se someta a un régimen de licencias legales; que ello impedirá todo falseamiento de la competencia originado por discrepancias del nivel de protección dentro del mercado común, que podrían causar un perjuicio injustificado a los radiodifusores y titulares de derechos de Estados miembros con un alto grado de protección;

(19) Considerando que, en el ámbito de los derechos de protección afines, la protección mínima de la Directiva se ajusta en general a lo dispuesto en el Convenio de Roma para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, que constituye hasta la fecha el criterio de protección más amplio en el plano internacional, aceptado además por numerosos Estados miembros; que, sin embargo, teniendo en cuenta los objetivos de la Directiva, no se han previsto las posibilidades de reserva del Convenio de Roma;

(20) Considerando que la distribución por cable de programas de otros Estados miembros constituye una explotación desde el punto de vista de la propiedad intelectual de obras y prestaciones protegidas; que, por consiguiente, el distribuidor precisa la autorización de la totalidad de los titulares de los derechos sobre las partes constitutivas del programa distribuido por cable; que, conforme a lo previsto en la Directiva, esta autorización debe concederse en principio de forma contractual, siempre que no se prevea una excepción para las licencias legales ya existentes;

(21) Considerando que, en la medida requerida por las particularidades de la distribución por cable, la Directiva prevé, con la obligación de recurrir a sociedades de explotación, un ejercicio exclusivamente colectivo del derecho de autorización. Con ello, la Directiva tiende a evitar que las pretensiones de terceros titulares de derechos sobre

elementos constitutivos de los programas no impidan el buen funcionamiento de las relaciones contractuales; que ello no afecta al derecho de autorización en sí, sino a su forma de ejercicio, que se sujeta a cierta regulación; que, al mismo tiempo, de ello se deduce que sigue siendo posible la cesión de los derechos de distribución por cable; que el ejercicio de los derechos morales de autor no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;

(22) Considerando, por otra parte, que, por medio de una serie de medidas, deben fomentarse los acuerdos contractuales para autorizar la distribución por cable; que, en primer lugar, los derechos precisos para distribuir por cable los programas deben adquirirse, en la medida de lo posible, por medio de un único contrato colectivo; que debe también permitirse a todas las partes recurrir a un mediador imparcial que puede colaborar en las negociaciones y presentar propuestas no vinculantes de compromiso; que, por último, ha de procurarse que las negociaciones no se vean bloqueadas de mala fe o que no se impida injustificadamente participar en ellas a determinados titulares; que ninguna de estas medidas menoscaba el carácter contractual de la adquisición de los derechos de distribución por cable;

(23) Considerando, por contra, que no parece preciso adoptar una regulación a escala comunitaria de todas las cuestiones cuyos efectos, salvo algunos de poca entidad económica, sólo sean perceptibles en el interior de un Estado miembro;

(24) Considerando que la presente Directiva establece los requisitos mínimos para realizar y garantizar la libre distribución transfronteriza de programas vía satélite, así como la distribución por cable íntegra y simultánea de emisiones de radiofusión de otros Estados miembros conforme a criterios esencialmente contractuales;

(25) Considerando que la presente Directiva no afecta en modo alguno a los futuros proyectos de armonización en el ámbito de los derechos de autor y derechos de protección afines, así como de la gestión colectiva de tales derechos;

(26) Considerando que se reserva, pues, a los Estados miembros la facultad de completar las condiciones generales para la realización de los objetivos perseguidos por la presente Directiva mediante disposiciones legales y administrativas de carácter nacional, siempre y cuando tales disposiciones no sean contrarias a los referidos objetivos y sus líneas generales se ajusten a la normativa comunitaria; que, partiendo de esta premisa, los Estados miembros podrán, en particular, adoptar disposiciones en el ámbito de la protección de los derechos afines que sean más rigurosas que las previstas en la presente Directiva;

(27) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva no afecta en modo alguno a la aplicación de las normas de competencia previstas en los artículos 85 y 86 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I: DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) "satélite", cualquier satélite que opere en frecuencias autorizadas por la normativa sobre comunicaciones para ser recibidas por el público en general (satélites de radiodifusión) o reservadas para la comunicación individual no pública (satélites de telecomunicación). En este último caso, la recepción individual de las señales deberá tener lugar en condiciones comparables a las de la recepción individual de los satélites de radiodifusión;

b) "comunicación al público vía satélite" dentro de la Comunidad, la decisión concreta de una entidad de radiodifusión en relación con el contenido y emisión vía satélite de las señales de difusión de un programa. La comunicación al público vía satélite tendrá lugar en el Estado miembro en

el que dicha entidad de radiodifusión adopte la decisión relativa al contenido y emisión de las señales. En caso de que tales señales estén codificadas, se entenderá por comunicación al público vía satélite la decisión concreta de una entidad de radiodifusión en relación con el contenido y emisión vía satélite de las señales de difusión del programa, siempre que se hayan puesto a disposición del público aparatos de descodificación por parte de la propia entidad de radiodifusión o con su consentimiento. Por consiguiente, no existirá comunicación al público vía satélite cuando se interrumpa la cadena de medios de emisión entre el lugar en el que se adopte la decisión centralizada y la emisión de las señales del satélite;

c) "distribución por cable", la retransmisión simultánea, íntegra e inalterada al público de una emisión de radiodifusión de otro Estado miembro mediante sistemas de cable o microondas;

d) "emisión de radiodifusión", la emisión primaria inalámbrica o por hilo, por medios terrestres o vía satélite de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público en general;

e) "sociedad de explotación", la comunidad de miembros a la que éstos hayan encomendado la gestión de sus derechos de autor o derechos afines.

CAPÍTULO II: RADIODIFUSIÓN VÍA SATÉLITE

Artículo 2: Derecho de emisión

De acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, los Estados miembros reconocerán a los autores la facultad de autorizar o prohibir la comunicación al público vía satélite de obras protegidas por derechos de autor.

Artículo 3: Adquisición de derechos de emisión

(1) Los Estados miembros garantizarán que el derecho a que se refiere el artículo 2 se adquiera exclusivamente mediante contrato.

(2) En el supuesto de que un Estado miembro previera, en fecha 31 de julio de 1991, una extensión de los contratos suscritos por sociedades de explotación con entidades de radiodifusión a los titulares no representados por dichas sociedades, tal posibilidad podrá subsistir hasta el 31 de diciembre de 1997.

(3) El apartado 2 no será de aplicación a las obras cinematográficas, incluidas aquellas obras producidas mediante procedimientos semejantes a los de las de carácter cinematográfico.

Artículo 4: Artistas intérpretes

Los Estados miembros reconocerán a los artistas intérpretes los siguientes derechos:

- permitir o prohibir la comunicación al público vía satélite de sus interpretaciones, a menos que en la emisión se utilice una interpretación ya emitida o una grabación de dicha interpretación;

- permitir o prohibir la grabación de interpretaciones no grabadas;

- permitir o prohibir la reproducción de grabaciones.

Artículo 5: Remuneración por la utilización de fonogramas

Los Estados miembros garantizarán que los artistas intérpretes, los productores de fonogramas, o ambos a la vez, perciban una remuneración adecuada por

la utilización inmediata de un fonograma ya comercializado o de una reproducción del mismo para su comunicación al público vía satélite.

Artículo 6: Entidades de radiodifusión

Los Estados miembros reconocerán a las entidades de radiodifusión la facultad de autorizar o prohibir:

- la retransmisión simultánea de sus emisiones vía satélite;

- la grabación de sus emisiones;

- la reproducción de las grabaciones de sus emisiones.

Artículo 7: Limitación de derechos

(1) Los Estados miembros sólo podrán imponer limitaciones a los derechos de protección previstos en los artículos 4 a 6 en los siguientes casos:

 - para utilización con fines privados;

 - para la utilización de fragmentos breves con fines de información sobre acontecimientos de actualidad;

 - para grabaciones no permanentes realizadas por entidades de radiodifusión con sus propios medios y para sus propias emisiones;

 - para utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

(2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, los Estados miembros podrán prever las mismas limitaciones previstas en su legislación para la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo podrán preverse licencias obligatorias en la medida en que resulten compatibles con lo dispuesto en el Convenio de Roma para la protección de artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión.

Artículo 8: Protección mínima

(1) Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones de protección de alcance superior a las previstas en los artículos 2 a 6 para los autores y titulares de derechos afines sujetos a su ordenamiento.

(2) En la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros se atendrán a las definiciones de las letras a) y b) del artículo 1.

Artículo 9: Disposición transitoria

Los artículos 2 a 8 de la presente Directiva no se aplicarán a los contratos vigentes el 1 de enero de 1995 sobre explotación de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual hasta la expiración de los mismos, sin que, a tal efecto, pueda, no obstante, sobrepasarse, como fecha límite, la del 31 de diciembre de 1997.

CAPÍTULO III: DISTRIBUCIÓN POR CABLE

Artículo 10: Acciones que precisan autorización

(1) Los Estados miembros velarán por que la distribución por cable en su territorio de emisiones de radiodifusión de otros Estados miembros se realice respetando plenamente los derechos de autor y derechos de

protección afines aplicables y con arreglo a acuerdos contractuales entre los titulares de ambas categorías de derechos y las empresas de distribución por cable.

(2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener hasta el 31 de diciembre de 1997 las licencias legales existentes o expresamente previstas en sus leyes el 31 de julio de 1991.

Artículo 11: Ejercicio del derecho de distribución por cable

(1) Los Estados miembros garantizarán que el derecho a prohibir o autorizar la distribución por cable de una emisión de radiodifusión sólo pueda ejercerse a través de una sociedad de explotación.

(2) Los titulares que no hayan confiado la gestión de sus derechos a ninguna sociedad de explotación podrán exigir una remuneración a la sociedad de explotación que gestione los derechos de la misma categoría. La cuantía de la remuneración estará limitada a la cantidad que hubiera recibido el titular si hubiera cedido el ejercicio de sus derechos a la sociedad de explotación.

Artículo 12: Ejercicio del derecho de distribución por cable a través de entidades de radiodifusión

Lo dispuesto en el artículo 11 no será de aplicación a los derechos ejercidos por las entidades de radiodifusión en relación con sus emisiones.

Artículo 13: Contratos globales

Los Estados miembros velarán por que las partes que soliciten la conclusión de un contrato global estén a su vez obligadas a presentar ofertas de contrato colectivas.

Artículo 14: Mediadores

(1) Cuando no llegue a suscribirse un contrato para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, los Estados miembros garantizarán que las partes puedan recurrir a uno o a varios de los mediadores a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo.

(2) Los mediadores colaborarán en las negociaciones y podrán asimismo presentar a las partes recomendaciones no vinculantes.

(3) Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de designación de mediadores se desarrolle de forma que no pueda ponerse en duda su imparcialidad.

Artículo 15: Prevención del abuso de posiciones negociadoras

Los Estados miembros velarán por que las partes no obstaculicen de mala fe las negociaciones para autorizar la distribución por cable de emisiones de radiodifusión.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16: Normas sobre competencia

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia de la Comunidad.

Artículo 17: Gestión colectiva de derechos

Los Estados miembros podrán seguir regulando las actividades de las sociedades de explotación.

Artículo 18: Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

 Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

NOTE ON THE FINANCIAL IMPACT

The present proposal does not have budgetary consequences for the Community.

NOTE ON THE EFFECT ON COMPETITIVENESS AND EMPLOYMENT

I. What is the main justification for the measure?

- establishment of the internal market;
- definition of common rules of the game for a European audovisual area;
- strengthening of the position of European culture by the provision of remuneration to those involved in the production and dissemination of protected works;

II. Characteristics of the enterprises concerned

The proposal affects firms of all descriptions. Film producers, phonogram producers, satellite broadcasters and cable operators vary from multinationals to medium size national companies. Authors and performers normally conduct business as private individuals or as small companies.

III. What obligations are imposed directly on enterprises?

Satellite broadcasting organizations and cable operators which broadcast or retransmit protected works will have to respect the rights of authors, of performers and of producers of film works and phonograms to allow the use of their works. The participants of negotiations concerning cable retransmission rights will have to accept the

intervention of one or more mediators and may not unreasonably refuse negotiations.

IV. What obligations may be imposed indirectly on enterprises by local authorities?

None.

V. Are there any special measures for SMEs?

No.

VI. What foreseeable effects are there?

(a) on the competitiveness of enterprises?

Rightholders will benefit from the direct effect of receiving remuneration for the broadcasting by satellite or the retransmission of their works. The directive will enhance their competitiveness by establishing the country of origin principle for authorization of satellite broadcasting.

Film right owners, in particular, which have acquired the relevant rights of use in one Member State will be given legal security to be able to exploit these rights by satellite broadcasting in competition with rightholders in other Member States. This will lead to a more competitive environment favourable to the strengthening of a single European audiovisual area.

The competitiveness of broadcasters and cable-operators will be increased by the enhanced legal security with regard to the applicable rules on copyright and neighbouring rights.

(b) on employment

The establishment of common rules of the game for all economic operators implied in a satellite broadcast or a cable retransmission will promote the production and distribution of broadcast programmes and should therefore have a positive impact on employment.

VII. What consultations have there been on this proposal?

A discussion paper on "Broadcasting and Copyright in the Internal Market" on copyright questions concerning cable and satellite broadcasts was published in November 1990. All interested circles (authors, performers, broadcasters, phonogram producers, film producers, cable-operators) were invited to participate in a written consultation procedure in December 1990 and January 1991. A hearing on the discussion paper was held on 5 February 1991 in Brussels. Professionals agreed on the necessity for Community action in this field.

ISSN 0257-9545

COM(91) 276 final

DOCUMENTOS

ES **15 08**

N° de catálogo : CB-CO-91-384-ES-C

ISBN 92-77-75612-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo